

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTA

Bogotá D.C.,

15 MAR. 2021

REFERENCIA: 2019-0154100
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: IVONNE HERNANDEZ CHAPARRO
DEMANDADOS: BLANCA MIRYAM RODRÍGUEZ LARA, AURA
PAOLA CORTES RODRÍGUEZ, ANA MARÍA RODRÍGUEZ Y JUAN
DAVID LANCHEROS RODRÍGUEZ.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición, propuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2020, conforme a los siguientes:

2. ANTECEDENTES

Aduce el apoderado que el artículo 292 del Código General del proceso regula es que se debe enviarse al notificado, copia del auto admisorio de la demanda y que no se requiere copia cotejada del traslado de la demanda y sus respectivos anexos.

Agrega que efectivamente anexo al aviso, la copia informar del auto admisorio del 30 de septiembre de 2019, y el envió lo hizo el 3 de febrero de 2020y fue recibido en la dirección del notificado.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, sometiéndola a un control de legalidad y en el evento que avizore un yerro cometido, proceda a modificarla de forma parcial o a revocarla.

En el Código General del Proceso, en los artículos 318 y subsiguientes, se establece como requisito necesario para la viabilidad del recurso interpuesto, que el mismo se motive, exponiendo al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, para adelantar el estudio de la providencia atacada.

La motivación es fundamental según la *Reformatio in Pejus*, dado que al juez le es prohibido fallar sobre puntos no expuestos por el recurrente en el recurso, es decir que debe limitarse a considerar los puntos que el recurrente pide sean reconsiderados.

En el caso que ocupa la atención del despacho, se le aclara al recurrente que en el auto motivo del inconformismo se indicó que se aportara copia cotejada de la demanda y sus traslados remitidos con el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, pero en ningún momento se dijo que dicho artículo tenga tal exigencia, toda vez que lo solicitado está plasmado es en el artículo 91 ibidem.

Por lo anterior, considera el despacho que sin entrar a mayores discernimientos, no le asiste razón al recurrente, toda vez que no se ha dado estricto cumplimiento al auto de fecha 15 de diciembre de 2020, esto es, remitir con el aviso copia de la demanda y sus anexos lo cual está fundamentado en una norma del estatuto procesa, esto es, el artículo 91 ibidem.

Colofón de lo referido en párrafos precedentes, no se accederá a las súplicas del recurrente, por lo cual se mantiene incólume el proveído de fecha 15 de diciembre de 2020.

DECISIÓN

Por lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 15 de diciembre de 2020, por los argumentos expuestos en el cuerpo del presente proveído.

NOTIFÍQUESE



JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

L.A.Q.

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 15 del ____ de
____ de 2021, fijado en la página web de la Rama Judicial a las
8:00 A.M

LEONARDO LARROTA MEZA
Secretario

6 MAR. 2021